Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
COINFLICTO DE COMPETENCIA
Rdo. 54001-4003-008-2019-01075-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia creado por la señora Juez Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a su colega del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por LUIS ANTONIO FUENTES HERNANDEZ contra DARLING GINNET MENDOZA SANDOVAL

ANTECEDENTES.

Quien declara la pérdida de competencia, se aferra al hecho de que la demanda fue notificada el 28 de febrero de 2020 y éste presento excepciones de mérito y demanda de reconvención, no existiendo ningún otro trámite.

Quien crea el conflicto negativo manifiesta que su colega se reintegro al cargo de Juez Octava, el 17 de julio de 2023, fecha a partir del cual le empieza a correr el término para dictar sentencia, pues conforme acción de tutela que le fue presentada, manifestó haber estado por seis años fuera de dicho cargo, ejerciendo otro en la misma rama.

Por esa razón no acepta la competencia, pues los términos de su colega no han vencido para ello, respaldándose en providencia que sobre el tema se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema- Sala Civil.

CONSIDERACIONES:

En conformidad con el Art. 139 del C. G. P., es competente esta funcionaria para resolver el conflicto, como superior funcional.

Se tiene que efectivamente el Art. 121 del C. G. P., establece que el término para dictar sentencia en un proceso es de un año, a partir de la notificación del demandado.

Para el caso de marras, la notificación de la demanda, conforme el expediente remitido, se cumplió el 28 de febrero de 2020, por lo tanto, conforme la norma, el plazo para dictar sentencia está más que vencido.

Conforme lo anterior, serpia del caso fundamentarse exclusivamente en este hecho para decidir, sin embargo, es claro que la señora Juez Octava Civil Municipal, estuvo ausente del cargo por un largo periodo, incluso desde antes de radicarse el proceso en cita, reintegrándose a su cargo el 17 de julio del año próximo pasado.

En consecuencia, como solo hasta esa fecha asumió el cargo y como tal el conocimiento del proceso, el término de un año le inició el 17 de julio de 2013, conforme lo señala la Corte en la providencia citada por quien crea el conflicto negativo y que sobre repetir.

A lo anterior se suma que la pérdida de competencia no fue alegada por las partes, sino se hizo de manera oficiosa por la Juez, en contravía de la inequ9ibilidad de la norma en este aspecto.

El Tribunal Superior de Cúcuta, nos recuerda este hecho., cuando señala: "**No puede pasarse por alto que ante la declaratoria de inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" y la exequibilidad condicionada de la norma en estudio, la nulidad y la pérdida de competencia allí previstas deben ser alegadas antes de proferirse la sentencia**. En consecuencia, en este evento no se estructura la perdida de competencia porque dentro del plenario no se observa ninguna solicitud de parte en tal sentido y por lo tanto, se reitera, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta no puede apartarse del conocimiento, debiéndose en consecuencia ordenarse la remisión del expediente, para que continúe con el conocimiento del proceso." (Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD Ref. Rad: 54001-3153-006-2015-00454-00 Rad. Interno: 2020-0094-01 Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte). (Se resalta).

Por último, se debe resaltar algo de suma importancia y que hubiera sido suficiente para resolver, sin embargo, era necesario previamente hacer claridad sobre los hechos alegados por quien plantea el conflicto y no es otra cosa que LAS PERSONAS INDETERMINADAS fueron emplazadas, sin embargo, a la fecha, no se desprende del expediente digitalizado, como tampoco del virtual la designación del curador de estas y como tal la notificación, lo que indica que la notificación del auto admisorio no se ha surtido en su totalidad a todas las partes, por tanto, el término del Art. 121 no ha empezado a correr.

Por lo anterior, no había lugar a que la señora Juez Octava se apartará del conocimiento, debiendo ella continuar con el conocimiento del proceso y por ello se ordenará su remisión para que siga con el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad es la competente para continuar conociendo del proceso de Pertenencia seguido por VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por LUIS ANTONIO FUENTES HERNANDEZ contra DARLING GINNET MENDOZA SANDOVAL, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la citada dependencia judicial y, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Noveno de la misma especialidad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 013 del 19 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c8c4d1b78b5c9ccf53616661ffae18b22807f774c916f662526363c7f895f3**

Documento generado en 16/02/2024 12:46:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TOMA NOTA REMANENTE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2024-00001-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra FABRICACIÓN Y LAVANDERÍA TEXTIL S.A.S, JHONATHAN JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a escrito que antecede, y por ser procedente lo requerido se dispone **tomar nota** de la orden de embargo de remanente emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en auto de fecha 02 de febrero de 2024, dentro del proceso allí radiado al No. 54001310300520240001400, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A., para este proceso EJECUTIVO. Comuníquese sobre el particular.

De otra parte, vista la solicitud que antecede y al ser procedente su solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido. Por secretaría, procédase con la remisión de copias solicitadas.

Déjense las constancias de su remisión en el expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 19 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9478bd4f189ee0a034491b35f903997b05196f787e502613aa2141b36addb6b6**

Documento generado en 16/02/2024 12:46:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00367-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento especial promovida a través de apoderado judicial por RAYMOND PETERSON AMAYA, contra HAROLD OSFALDO BOHORQUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada por el extremo pasivo del litigio y obrante en folios 030 del expediente electrónico, al ser procedente su solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido. Por secretaría, procédase con la remisión de copias solicitadas.

Déjense las constancias de su remisión en el expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 19 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3719ae6d2ec0e58d5524ba02ec38120850230b11d1293c0d5811ca0bbd0dd3**

Documento generado en 16/02/2024 12:46:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00420-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JUAN SEBASTIAN SALAMANCA RODRIGUEZ, identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada por el extremo pasivo del litigio y obrante en folios 030 del expediente electrónico, al ser procedente su solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido. Por secretaría, procédase con la remisión de copias solicitadas.

Déjense las constancias de su remisión en el expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 19 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f1e9c500331cca0a23893f5a73a56b92ac2f8bc28489568101076f39d5ccd1**

Documento generado en 16/02/2024 12:46:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00182-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra JUERGEN DUVAL ESTUPIÑAN SÁNCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a memorial que antecede contentivo de un poder concedido por la Dra. ZULMA AREVALO GONZALEZ, quien manifiesta ser la representante legal de "PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.", a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, quien actúa dentro del presente asunto como apoderada del extremo activo demandante, se dispone informarle que no se entienden los fines de arrimar dicho memorial y en todo caso no se observa solicitud con ello remitida.

Ahora bien, se recuerda a la parte interesada que si lo que se pretende es la declaratoria de una cesión del crédito; deberá allegarse con destino a esta agencia judicial la solicitud correspondiente junto con la totalidad de anexos que sobre el asunto deban estudiarse.

De otra parte, se recuerda a las partes el cumplimiento contenido en el artículo 78 del C.G.P., que estableció unos deberes a cargo de las partes y sus apoderados, especialmente en cuanto la exigencia contenida en el numeral 14 del mismo, que contempla lo siguiente: "…*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 19 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cdd789139ca6e4cf8d9c01172d3b45f024e3b62dcd0c6c2dbefe214eb372e1**
Documento generado en 16/02/2024 12:46:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que en la diligencia de entrega se presentó por oposición de la parte demandada y también se allegó al trámite la prueba del fallecimiento de la demandante señora NELLY MARINA TORRES DE GARCIA y se presentó solicitud de revocatoria del poder conferido por la causante, parte para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de febrero del 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2019-00273-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso verbal promovido a través de apoderada judicial por la señora NELLY MARINA TORRES DE GARCIA contra VICTOR MANUEL VERGEL SOTO, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Verificado el trámite se evidencia que, la demandante señora NELLY MARINA TORRES DE GARCIA falleció el 11 de septiembre del 2022 suceso que fue informado a este proceso por el señor SILVERIO GARCIA TORRES quien se cita como hijo y heredero de la causante, quien además presenta renuncia al poder del abogado actuante en el proceso.

Por tanto, conforme a lo señalado y advirtiéndose que, a la fecha no se ha hecho efectiva la entrega del bien materia del litigio como fue ordenado en sentencia proferida el 9 de septiembre del 2021, entonces se hace necesario primeramente resolver acerca de la sucesión procesal como lo dispone el artículo 68 del C.G.P para lo cual se tiene que existe prueba de la calidad en la que actúa el señor SILVERIO GARCIA TORRES esto es como heredero de la causante NELLY MARINA TORRES DE GARCIA como lo dispone el artículo 85 ibidem, por lo que se deberá admitir la sucesión procesal.

Así mismo, como se demuestra los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P respecto de la revocatoria al poder se admite la misma y se requiere a la parte demandante para que otorgue poder a un mandatario judicial que lo represente y así le sea garantizado su derecho de defensa y contradicción y proceder con el trámite.

Informar la presente decisión al peticionario SILVERIO GARCIA TORRES a la dirección electrónica aportada silgarza@hotmail.com,, remitiéndole copia de la misma y enviándole link del expediente, con el fin de proteger las garantías procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 19 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52d2f9d5f86f57386686b31188ee364517df8c7571097a0b6295e5c9af28960**
Documento generado en 16/02/2024 12:46:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 18 de octubre del 2023, por el cual se dispuso aceptar la contestación de la demanda, rechazar las excepciones previas y correr traslado de las excepciones de mérito.

Cúcuta, 16 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso
Proceso Divisorio
Rad. 540013153004-2023-00025-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio promovido a través de apoderado judicial por JESUS DAVID TRUJILLO MENDOZA Y JORGE ELIECER TRUJILLO MENDOZA contra PILAR DEL CASTILLO FERNANDEZ RAMIREZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición contra el auto del 18 de octubre del 2023 mediante el cual se decidió aceptar la contestación de la demanda, rechazar las excepciones previas y correr traslado de las excepciones de mérito.

Los argumentos recursivos consistieron en síntesis en que, según lo ordenado por el despacho se pasó a notificar a la parte demandada, enviándose la notificación por aviso el día 7 de septiembre de 2023, tal y como se evidencia en el soporte y certificación adjunta, empezando a correr los términos para su contestación el día lunes 11 de septiembre de 2023 y según lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de junio de 2023, los términos para contestar la demanda se cumplían el 3 de octubre de 2023, fecha en la cual el abogado de la parte demandante no allegó la contestación de la demanda respectiva del proceso objeto de la presente, este último solo envío al juzgado la contestación de la demanda, sin copia a la parte demandante tal como lo señala la norma, el día 12 de octubre de 2023.

Expuso que, la contestación de la demanda, como las excepciones planteadas se dieron fuera del término establecido por el CGP y el Despacho admitió la contestación de la demanda, así como las excepciones, cuando se debió dar por contestada la demanda por fuera del término establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso, por lo que solicito al despacho que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 318 del Código general del proceso se revoque el auto de fecha 18 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de defensa que nos ocupa se encuentra fijado en el artículo 318 del Código General del Proceso en donde establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y "*busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda*

a modificarla o revocarla (…)"[1]; por lo que la argumentación de la que se sirve la parte recursiva es la base de la nueva evaluación sobre la decisión reprochada.

Así entonces, según lo argumentado por la parte recurrente, se puede precisar que, el quid del asunto se centra en que se dio por contestada la demanda y se admitió su contestación dándole trámite a las excepciones de mérito formuladas como medio de defensa de la parte demandada.

Por tanto, con el fin de resolver el medio de impugnación interpuesto se hace necesario volver los ojos al trámite surtido y para lo cual se puede demostrar que, la parte demandante agotó la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a su contra parte conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, esto es la diligencia de notificación se hizo efectiva el día 11 de septiembre del 2023 como se aprecia la prueba vista al expediente digital donde la empresa de correo certifica su envió y entrega efectiva, para lo cual a las voces dispuestas por el Legislador en el artículo 292 ibidem la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo, tomando en consideración lo señalado en el artículo 91 del C.G.P:

*"**Traslado de la demanda**. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda". Lo subrayado fuera del texto.

Conforme a las normas citadas podemos establecer que para el presente caso que, el término de traslado empezó a correr el día 11 de septiembre del 2023 y venció el día 6 de octubre del 2023 y la parte demandada contestó la demanda el día 12 de octubre del 2023 esto es de manera extemporánea al término legal de veinte (20) días de traslado y por tanto, no era viable considerar como admitida la contestación de la demanda y los medios exceptivos formulados.

Es así como, de forma coherente se debe sanear el trámite procesal conforme a lo dispuesto en las normas citadas, en consecuencia es procedente revocar el auto atacado, toda vez como quedó demostrado que, la contestación de la demanda se hizo de manera extemporánea.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de octubre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[2]

[1] Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 19 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773ac4b42be662aca34673434a3054130b1ea0d16ccecb80daa76a79c41c08a4**
Documento generado en 16/02/2024 12:46:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00216-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo seguido por el procedimiento verbal promovida por la SOCIEDAD CALDERON contra MEDINORTE Y FUNDACION MEDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, en atención a que la petición invocada por la parte demandante es viable, por tanto, se le OTORGA ACCESO al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante Dr. ALEJANDRO ECHEVERRI DAPENA a través de la remisión al correo electrónico dispuesto en la demanda a.echevarria@dpelegal.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 19 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f15f3db655ce3f649e74b51d5cdab4b210ccca473b20f4ce28fe3746f0ae381**
Documento generado en 16/02/2024 12:46:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00110-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda VERBAL seguida por el NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ y Otros, a través de apoderado judicial contra JOSÉ LUIS ACEVEDO MENDOZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y Otros, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la sustitución de poder obrante a folio 113 del expediente electrónico, se dispone informar que no se accederá a la misma toda vez que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 y 75 del C.G.P., en primer lugar, porque no se demostró diligencia de presentación personal ni tampoco que el poder adjuntado se hubiere remitido en forma de mensaje de datos de conformidad con las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, no se evidencio el cumplimiento contenido en el artículo 78 del C.G.P., que estableció unos deberes a cargo de las partes y sus apoderados, especialmente en cuanto la exigencia contenida en el numeral 14 del mismo, que contempla lo siguiente: "*…Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*"

De otro lado, en atención a la solicitud que obra a folio 117, se dispone informar que por auto de fecha 07 de febrero de esta anualidad, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia el día 18 de julio del año que avanza y así mismo, en virtud de la solicitud de obtener de parte de esta agencia judicial una certificación, por ser procedente lo solicitado, por secretaría procédase con la elaboración y remisión de la certificación pedida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 19 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465b2307f751e42ceb195404cef4302cca2bc20ea03e0fc7760dc45ada40aafb**
Documento generado en 16/02/2024 12:46:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
DIVISORIO
Rdo. 54001-3153-004-2016-00039-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la demanda a través de su apoderado contra el auto de fecha 2 de octubre de 2023, proferido en este proceso DIVISORIO instaurado por JAVIER HELI MEDRANO BERMUDEZ contra MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS.

DEL RECURSO.

La inconformidad del recurrente contra el Numeral 3º., del auto recurrido, por el cual el juzgado se abstiene de dar trámite a la nulidad.

EL AUTO RECURRIDO.

Se dispuso en el auto recurrido, adicionar el auto de fecha 11 de agosto de 2023 y decretar la interrupción del proceso desde el 11 de mayo de 2023, dada la sanción impuesta al apoderado demandante, disponiendo en su numeral 3º., no dar trámite a la nulidad.

CONSIDERACIONES.

Es competencia del mismo Juez, resolver el recurso de reposición contra sus propias decisiones, procediendo a modificarlo o revocarlo, según se convencido por el recurrente de sus falencias a la hora de aplicar la ley o hacer la valoración fáctica.

La nulidad por actuaciones posteriores ala interrupción del proceso, esta sentada en la causal 3o., Art. 133 del C. G. P.

Esta es una nulidad de pleno derecho, en conformidad con el Numeral 2º del Art. 159 del C. G. P.

En consecuencia, sin ser necesario entrar en análisis mas profundos, es claro que la actuación posterior a la interrupción debió anularse, siendo viable la petición elevada por la parte demandada.

En consecuencia, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de mayo y hasta el 1º de octubre de 2023, pues a través del auto recurrido, se reconoció personería al nuevo apoderado del demandante, poniéndose fin a la interrupción.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el Numeral 3º del auto del 2 de octubre de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO. Decretar la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del 11 de mayo de 2023 y hasta el 1º de octubre del mismo año, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 013 del 19 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b34ac908508d2348a40a871d7db69af7dfff5e54a0547582bdb4cf3f31098a0**
Documento generado en 16/02/2024 12:46:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL SIMULACIÓN
Rdo. 54001-3103-004-2008-00225-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se informa para este proceso VERBAL DE SIMULACIÓN seguido por ALEYDA ZABALETA contra JOSE MARIA PEÑARANDA LLANES y Otros, por parte del Secretario de Movilidad de Melgar Tolima, el registro del embargo del vehículo de Placas No. SLI-493.

Además, se allega el certificado de tradición y libertad del vehículo, del cual se desprende que ninguno d ellos demandados es propietario, el propietario es el señor MIGUEL ANGEL CHARRIS SANDOVAL, desde el 3 de marzo de 2008.

Ante esta situación, se debió por el remitente, abstenerse de registrar el embargo, por cuanto el demandado no es propietario, como lo dispone el Inciso 2º del Art. 593 del C. G. P.

Sin embargo, como el embargo fue registrado, conforme la misma norma en cita, se dispondrá el levantamiento del mismo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Levantar el embargo que afecta el vehículo de placas No. SLI-493, por lo motivado.

SEGUNDO. Ofíciese a la Secretaría de Movilidad de Melgar Tolima y adjúntesele copia de este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 013 del 19 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8437835f0d3a4408afb39c228f71f404ea310d6db37b32c09a66d95fda30caf0**

Documento generado en 16/02/2024 12:46:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería allega solicitud de remisión de documentos con el fin de hacer efectiva la diligencia de secuestro del predio rural "lote con extensión de 5 hectáreas" identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-115178, pasa al Despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de febrero del 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00253-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por GLOBAL EXPORT SYNTHETIC S.S.A, contra JOSE ANIBAL AGUIRRE SAUTIRTH, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería allega solicitud de remisión de documentos con el fin de hacer efectiva la diligencia de secuestro del predio rural "lote con extensión de 5 hectáreas" identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-115178 entonces, verificado el trámite se puede demostrar que mediante auto de fecha 7 de mayo del 2021 se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 140-115178, por tanto se hace viable acceder a lo solicitado por el Despacho citado, ordenando que por secretaria se remita copia del auto citado, así como del auto de mandamiento de pago y la inscripción del embargo ante la oficina de registro. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 19 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1654a73741cc8ce5361036318ccd525c44bb3231dd4d5055ecef7f863e7602**

Documento generado en 16/02/2024 12:47:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00099-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA, contra JERSON REYES GÓMEZ y JHONATHAN JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud obrante en folios 175, 176 y 177 del expediente electrónico, al ser procedente su solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido. Por secretaría, procédase con la remisión de copias solicitadas.

Déjense las constancias de su remisión en el expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 013 de fecha 19 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c99f1d1b4ff5911127891bad1d6af87f837ce80f7db42f15c0056c4a0a6773**

Documento generado en 16/02/2024 12:47:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica